

RESOLUCIÓN No. **0376**

Valledupar, **11 NOV 2025**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO 824.003.444-1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO. 071 - 2017.**

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

Que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR mediante resolución No. 2162 del 26 de diciembre de 2013, aprobó el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de San Alberto – EMPOSANAL S.A. E.S.P.

Que a través de auto 052 del 24 de mayo de 2016 emanado de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de la resolución No. 2162 del 26 de diciembre de 2013, por parte de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de San Alberto – EMPOSANAL S.A. E.S.P.

Qué mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por la ingeniera JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO y el profesional especializado ISMAEL ATENCIO ESCORCIA de fecha 29 de julio de 2016, concluyeron los incumplimientos que se detallan a continuación:

**1 obligación impuesta:** llevar un registro mensual de caudales consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa. Estado de cumplimiento NO

**2 obligación impuesta:** realizar periódicamente toma de muestras al agua potable. Estado de cumplimiento: NO.

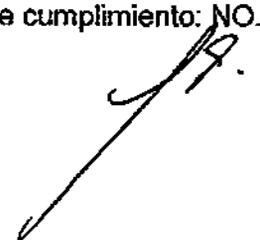
**3 obligación impuesta:** iniciar la optimización de las redes de distribución a partir del primer año del programa hasta finalizar el quinquenio. Estado de cumplimiento NO.

**4 obligación impuesta:** realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento la lectura del marco medidor y diligenciar igualmente el formato que diseñe la empresa para esta actividad. Estado de cumplimiento NO.

**5 obligación impuesta:** cumplir con la instalación de micro medidores dentro de los 5 años del PUEAA. Estado de cumplimiento NO.

**6 obligación impuesta:** cumplir con la disminución del índice de agua no contabilizada en un plazo de 2 años contando a partir de la ejecutoria de esta resolución. Estado de cumplimiento NO.

**8 obligación impuesta:** realizar mensualmente la toma de lecturas de los micro medidores instalados según la ruta específica del programa de uso eficiente y ahorro de agua dicha información debe registrarse dentro del formato correspondiente. Estado de cumplimiento: NO.



CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**10 obligación impuesta:** adelantar programa de capacitación a los usuarios para que utilicen los dispositivos ahorradores de agua. Estado de cumplimiento: NO.

**11 obligación impuesta:** promover y organizar los clubes defensores del agua durante los 5 años del programa. Estado de cumplimiento: NO.

**12 obligación impuesta:** cumplir con las metas anuales de reducción de pérdidas que establezca la empresa. Estado de cumplimiento: NO.

**13 obligación impuesta:** implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas de agua. Estado de cumplimiento: NO.

**14 obligación impuesta:** adelantar campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores de agua. Estado de cumplimiento NO

**15 obligación impuesta:** organizar los clubes defensores del agua en barrios y en instituciones educativas. Estado de cumplimiento NO.

**16 obligación impuesta:** realizar las actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo del agua. Estado de cumplimiento: NO.

**17 obligación impuesta:** implementar los comités de desarrollo y control social vocales de control que tendrán como objetivos asegurar la participación de la comunidad en la gestión y fiscalización de la empresa de servicios públicos domiciliarios motivar a la población a participar en las jornadas educativas para lograr el uso adecuado del recurso del agua y prevenir la contaminación de la fuente de agua entre otros. Estado de cumplimiento: NO.

**19 obligación impuesta:** promover y adelantar acciones educativas ambientales campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas jornadas culturales con énfasis en la cultura del agua (obras de teatro títeres mimos canciones dramas poemas concursos de dibujo cartelera murales alusivos al agua visitas a la planta de tratamiento escuelas colegios y habitantes de los barrios). Estado de cumplimiento: NO.

**21 obligación impuesta:** evaluar el programa del uso del agua de manera mensual semestral y anual. Estado de cumplimiento: NO.

**22 obligación impuesta:** cumplir con el cronograma de actividades de la PUEAA. Estado de cumplimiento: NO

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación el día 12 de octubre de 2016, por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, en la cual informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometidas por la empresa de ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO EMPOSANAL S.A. E.S.P. con identificación tributaria número 824.003.444-1. Por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2162 del 26 de diciembre de 2013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar mediante Auto No. 089 del 22 de marzo de 2017 inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa de ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO EMPOSANAL S.A. E.S.P.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, por medio del auto No. 1046 de 19 de octubre de 2018, formuló pliego de cargos contra LA EMPRESA DE

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO 824.003.411-1, dejando como cargos los siguientes:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente no llevar un registro mensual de caudales consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral primero de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por no realizar periódicamente toma de muestras al agua potable. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral segundo de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por no iniciar la optimización de las redes de distribución a partir del primer año del programa hasta finalizar el quinquenio. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral tercero de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO CUARTO:** Presuntamente por no realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento la lectura del marco medidor y diligenciar igualmente el formato que diseñe la empresa para esta actividad. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral cuarto de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO QUINTO:** Presuntamente por no cumplir con la instalación de micro medidores dentro de los 5 años del PUEAA. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral quinto de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO SEXTO:** Presuntamente por no cumplir con la disminución del índice de agua no contabilizada en un plazo de 2 años contando a partir de la ejecutoria de esta resolución. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral sexto de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO SEPTIMO:** Presuntamente por no realizar mensualmente la toma de lecturas de los micro medidores instalados según la ruta específica del programa de uso eficiente y ahorro de agua dicha información debe registrarse dentro del formato correspondiente. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral octavo de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO OCTAVO:** Presuntamente por no adelantar programa de capacitación a los usuarios para que utilicen los dispositivos ahorradores de agua. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral decimo de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO NOVENO:** Presuntamente por no promover y organizar los clubes defensores del agua durante los 5 años del programa. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral once de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO:** Presuntamente por no cumplir con las metas anuales de reducción de pérdidas que establezca la empresa. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral doce de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0376 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**CARGO DECIMO PRIMERO:** Presuntamente por no implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas de agua. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral trece de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO SEGUNDO:** Presuntamente por no adelantar campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores de agua. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral catorce de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO TERCERO:** Presuntamente por no organizar los clubes defensores del agua en barrios y en instituciones educativas. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral quince de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO CUARTO:** Presuntamente por no realizar las actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo del agua. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral dieciséis de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO QUINTO:** Presuntamente por no implementar mecanismos para lograr cambios en los hábitos de consumo de los usuarios. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral diecisiete de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO SEXTO:** Presuntamente por no implementar los comités de desarrollo y control social (Vocales de control). Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral dieciocho de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO SEPTIMO:** Presuntamente por no promover y adelantar acciones educativas ambientales campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas jornadas culturales con énfasis en la cultura del agua (obras de teatro títeres mimos canciones dramas poemas concursos de dibujo cartelera murales alusivos al agua visitas a la planta de tratamiento escuelas colegios y habitantes de los barrios). Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral diecinueve de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO OCTAVO:** Presuntamente por no evaluar el programa de uso de agua de manera mensual, semestral y anual, Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral veintiuno la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

**CARGO DECIMO NOVENO:** Presuntamente por no cumplir con el cronograma de actividades de la PUEAA. Incumpliendo lo establecido dentro del artículo primero parágrafo 1 numeral veintidós de la resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP., fue notificada personalmente el día 7 de mayo de 2019, del auto No. 1046 de 19 de octubre de 2018 que formuló pliego de cargos.

0376

DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP., presentó los descargos de ley de forma extemporánea, en fecha 23 de mayo de 2019; Que frente a los cargos presentados la empresa de acueducto y alcantarillado, se manifestó de la siguiente forma:

**1 obligación impuesta:** llevar un registro mensual de caudales consignando los resultados en los formatos de captura de datos diseñados por la empresa.

**RTA:** Emposanal SA ESP, en el informe denominado informe de actividades de Emposanal 2017, 1 y 2 del programa de uso eficiente y ahorro del agua, registro mes a mes los caudales correspondientes al año 2016 – anexo 1

**2 obligación impuesta:** realizar periódicamente toma de muestras al agua potable.

**RTA:** Emposanal SA ESP, realiza de manera continua análisis in situ de parámetros fisicoquímicos de los diferentes puntos de muestreo establecidos por la autoridad sanitaria asimismo realiza análisis fisicoquímicos y microbiológicos en los laboratorios debidamente certificados. – anexo 2

**3 obligación impuesta:** iniciar la optimización de las redes de distribución a partir del primer año del programa hasta finalizar el quinquenio.

**RTA:** Emposanal SA ESP, en personal cuenta con el personal operativo encargado de realizar las correspondientes actividades de optimización de redes lo cual desarrolla con recursos propios de la empresa, se tiene además que el municipio de San Alberto hace parte de un plan departamental de aguas y en la administración anterior se contrató con aguas del cesar la optimización de las redes de distribución de agua potable desde la planta de tratamiento y hasta las domiciliarias.

**4 obligación impuesta:** realizar diariamente a la salida de la planta de tratamiento la lectura del marco medidor y diligenciar igualmente el formato que diseñe la empresa para esta actividad.

**RTA:** Emposanal SA ESP, realiza diariamente el correspondiente registro del agua suministrada la cual es totalizada anualmente.

**5 obligación impuesta:** cumplir con la instalación de micro medidores dentro de los 5 años del PUEAA.

**RTA:** Emposanal SA ESP, presenta a su disposición personal idóneo y calificado para la instalación de micro medidores actividad que se ejecuta de manera inmediata tras previa solicitud y hasta la vigencia 2016 fueron instalados aproximadamente 300 micro medidores previamente entregados a nosotros por parte de agua del César - anexo 4

**6 obligación impuesta:** cumplir con la disminución del índice de agua no contabilizada en un plazo de 2 años contando a partir de la ejecutoria de esta resolución. Estado de cumplimiento NO.

**RTA:** Emposanal SA ESP, en pro de las mitigación del agua no contabilizada la empresa incluye dentro de sus funciones distintas metodologías que incluyen la detección de fugas la evaluación de tuberías y el manejo de presiones actividades que proceden a realizar por los supernumerarios tras solicitud previa por parte del usuario que lo requiera, de igual manera se puede verificar por parte de la entidad sancionadora el registro de consumos reportados por la empresa durante los periodos 2015 y 2016.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**8 obligación impuesta:** realizar mensualmente la toma de lecturas de los micro medidores instalados según la ruta específica del programa de uso eficiente y ahorro de agua dicha información debe registrarse dentro del formato correspondiente.

**RTA:** Emposanal SA ESP, esta actividad es realizada de forma mensual y es absolutamente necesaria para realizar la facturación de los usuarios la empresa realiza correspondiente toma de lecturas con el personal exclusivamente dedicado a esta actividad.

**10 obligación impuesta:** adelantar programa de capacitación a los usuarios para que utilicen los dispositivos ahorradores de agua.

**RTA:** Emposanal SA ESP, mediante la estrategia cada gota cuenta se realizan actividades para incentivar a la comunidad de la importancia y ventajas de la instalación de dispositivos ahorradores de agua y buenas prácticas de manejo con el preciado líquido, a su vez esta campaña es fortalecida a través de medios radiales. - evidencia fotográfica de la obligación 17

**11 obligación impuesta:** promover y organizar los clubes defensores del agua durante los 5 años del programa.

**RTA:** Emposanal SA ESP, a través del programa i o proyecto denominado vigías en acción guardianes del agua y del medio ambiente se organizaron diferentes clubes con los niños niñas y adolescentes de las diferentes instituciones educativas cuyo principal objetivo es enseñar prácticas eficientes hacia el ahorro del agua y cuidado del medio ambiente.

**12 obligación impuesta:** cumplir con las metas anuales de reducción de pérdidas que establezca la empresa.

**RTA:** Emposanal SA ESP, en pro de la mitigación del agua no contabilizada la empresa incluye dentro de sus funciones distintas metodologías que incluyen la detección de fugas la evaluación de tuberías y el manejo de presiones actividades que se proceden a realizar por los supernumerarios tras solicitud previa por parte del usuario que lo requiera.

**13 obligación impuesta:** implementar el programa de incentivos a los usuarios para la reducción de las pérdidas de agua.

**RTA:** Emposanal SA ESP, ha implementado sorteo de artículos entre los usuarios que han logrado bajar los consumos.

**14 obligación impuesta:** adelantar campañas para la instalación de los dispositivos ahorradores de agua.

**RTA:** Emposanal SA ESP, mediante la estrategia cada gota cuenta se realizan actividades para incentivar a la Comunidad de la importancia y ventajas de la instalación de dispositivos ahorradores de agua y de buenas prácticas en el manejo del preciado líquido a su vez esta campaña es fortalecida a través de medios radiales.

**15 obligación impuesta:** organizar los clubes defensores del agua en barrios y en instituciones educativas.

**RTA:** Emposanal SA ESP, a través del programa i o proyecto denominado vigías en acción guardianes del agua y del medio ambiente se organizaron diferentes clubes con los niños niñas y adolescentes de las diferentes instituciones educativas cuyo principal objetivo es enseñar prácticas eficientes hacia el ahorro del agua que cuidado del medio ambiente.

**16 obligación impuesta:** realizar las actividades que se constituyan en medidas de ahorro en el consumo del agua.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**RTA:** Emposanal SA ESP, mediante la estrategia de ahorro cada gota cuenta se realizan actividades para incentivar a la comunidad de la importancia del ahorro del agua ventajas de la instalación de dispositivos ahorradores del agua y buenas prácticas en el manejo del preciado líquido.

**17 obligación impuesta:** implementar mecanismos para lograr cambios en los hábitos de consumo a los usuarios.

**RTA:** Emposanal SA ESP, mediante la estrategia de ahorro cada gota cuenta se realizan actividades para incentivar a la comunidad de la importancia del ahorro del agua ventajas de la instalación de dispositivos ahorradores del agua y buenas prácticas en el manejo del preciado líquido.

**19 obligación impuesta:** implementar comités de desarrollo y control social, vocales de control que tengan como objetivo la participación ciudadana en la gestión y fiscalización de la empresa, de servicios públicos domiciliarios.

**RTA:** Emposanal SA ESP, se han realizado reuniones con los presidentes de Junta de acción comunal como se evidencia en las correspondientes fotografías.

**21 obligación impuesta:** promover y adelantar acciones educativas ambientales campañas de educación por vivienda o por juntas de acción comunal campañas educativas por escuelas o unidades educativas oficiales y privadas jornadas culturales con énfasis en la cultura del agua (obras de teatro títeres mimos canciones dramas poemas concursos de dibujo carteleros murales alusivos al agua visitas a la planta de tratamiento escuelas colegios y habitantes de los barrios).

**RTA:** Emposanal SA ESP, en el desarrollo de nuestros programas campañas y proyectos se realizan diferentes estrategias lúdicas enfocadas principalmente hacia una adecuada cultura del agua hacia las prácticas de ahorro y uso eficiente del preciado líquido la empresa con apoyo de la alcaldía municipal durante la anualidad 2016 mediante la estrategia cada gota cuenta realizó diversas actividades lúdicas que fueron desarrolladas en las diferentes instituciones educativas de la comunidad en general.

**22 obligación impuesta:** cumplir con el cronograma de actividades de la PUEAA.

**RTA:** Emposanal SA ESP, se rige por los términos de ejecución que para el asunto se ha fijado.

Que por medio de auto No. 1166 del 27 de agosto de 2019, Corpocesar, se pronunció sobre la extemporaneidad de los descargos presentados por el investigado, así mismo, prescindió de la apertura del período probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio y en su lugar corrió traslado por el término de diez (10) días a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO 824.003.411-1, para que presentara sus alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de la referencia; ordenando se tuviesen como pruebas:

- Remisión el informe por parte del coordinador de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas mediante el cual pone en conocimiento a la oficina jurídica conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental por parte de la empresa de servicios públicos de fecha 10 de septiembre de 2015.

0376

DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0376 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

- Resolución número 2162 del 26 de diciembre de 2013 por medio de la cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la empresa de acueducto alcantarillado y aseo de San Alberto.
- Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado por la empresa de acueducto alcantarillado y aseo de San Alberto de fecha 29 de julio de 2016 presentado por la ingeniera ambiental sanitaria montes Machado y el profesional especializado Ismael Escorcía atenció
- Remisión del informe por parte del coordinador de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas mediante el cual pone en conocimiento de la oficina jurídica conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental por parte de la empresa de servicios públicos de fecha 12 de octubre de 2016.

Que a través de auto No. 0257 del 06 de agosto de 2024, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, comisionó a la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, para que emitiese concepto técnico detallando los grados de afectación ambiental, si hay lugar a ello, para de este modo poder graduar la sanción a imponer, o por el contrario declarar la ausencia de responsabilidad de los señores LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO 824.003.411-1.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la existencia de responsabilidad de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.003.444-1, respecto de los cargos formulados mediante auto No. 1046 del 19 de octubre de 2018, en caso que se concluya que el investigado es responsable, proceder a imponer la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

## II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL, con identificación tributaria No. 824.003.444-1, con ocasión al informe presentado por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante la cual se pone en conocimiento a la Oficina Jurídica acerca de presuntas infracciones ambientales, cometidas por la empresa de ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO EMPOSANAL S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 824.003.444-1. Por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2162 del 26 de diciembre de 2013.

La normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quienes la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda real y material del presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos

0376 DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0376 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP.

En el proceso bajo estudio, se avizora que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL, presentó respuesta contra los cargos adelantados en su contra, aduciendo el cumplimiento del programa de uso eficiente y ahorro de agua, y anexando evidencias documentales de las labores adelantadas.

Que revisado el informe de control y seguimiento ambiental realizado en fecha 10 de junio de 2016, tendiente en evaluar el cumplimiento de la resolución 2162 de 2013, se avizó, que al momento en que fue practicada la visita técnica, se le requirió al investigado la documentación y elementos técnicos de prueba que acreditaran el acatamiento de las obligaciones pactadas, exigencia frente a la cual, la entidad no aportó, circunstancias que evidencian su incumplimiento.

La insuficiencia probatoria y la imposibilidad de acreditar si los documentos aportados fueron desarrollados dentro de la vigencia solicitada, hacen que los descargos, además que fueron presentados de forma extemporánea, carezcan de la entidad suficiente para eximir a la empresa investigada de la responsabilidad atribuida, por lo que este despacho considera que LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP., incumplió con las obligaciones contenidas en la resolución 2162 de 2013.

La Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación en ejercicio de control y seguimiento ambiental, verifica las condiciones y obligaciones establecidas a través de los instrumentos de manejo ambiental otorgados, buscando que estos se encuentren acordes no solo con la naturaleza, sino que se adapten a las exigencias que en materia ambiental estipule la normatividad.

Ahora bien, frente a la conducta contraventora es obligación del Estado proteger el medio ambiente y garantizar el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, siendo un comportamiento estrictamente regulado y sancionado en la norma

*Por ello los artículos 79 y 80 de la constitución política, han establecido:*

**ARTÍCULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.*

*Los municipios a través de las herramientas de ordenamiento territorial establecerán los usos en ecosistemas colindantes a los páramos que pudieran generar daños sobre estos, en especial lo referente a minería artesanal y de subsistencia en las áreas amortiguadoras, tendientes para mitigar el impacto negativo sobre estos ecosistemas.*

0376

DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0376 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**ARTÍCULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el decreto ley 2811 de 1974 **Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.** En su artículo 1 ha establecido:

**ARTÍCULO 1.-** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que la ley 99 de 1993 en su artículo 31 estableció:

**ARTÍCULO 31. Funciones.** (Adicionado por el art. 9. Decreto 141 de 2011). Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 y 24 estableció:

**ARTÍCULO 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

El artículo 84 ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la ley 1333 de 2009, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere

0376 DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0376 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

*violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma."*

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Así las cosas, frente al daño al medio ambiente es importante expresar que la falta de regulación de los recursos hídricos atenta directamente contra la comunidad en general y, por otra parte, es pertinente aducir que la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental, que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes.

La culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla, de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más sí se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

De lo anterior se puede evidenciar que el daño ambiental es atribuible al investigado, puesto que EMPOSANAL S.A. E.S.P., incumplió las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental, Resolución 2162 del 26 de diciembre de 2013; por lo tanto, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024 procede este despacho a imponer la siguiente:

### III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establecen las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

La finalidad de la sanción busca actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien protegido - medio ambiente, buscando salvaguardar su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, al mismo tiempo compensar a la comunidad y el estado, los cuales se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, la cual busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 establece los tipos de sanciones a imponer así: *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por su parte, el artículo 3 del decreto 3678 del 2010, estableció que, en la imposición de las sanciones, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, además se debe realizar un informe técnico por un profesional experto en cada materia, y de esta forma garantizar el debido proceso:

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Una vez verificado que, en el presente trámite Administrativo Sancionatorio ambiental, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO 824.003.444-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el auto No. 1046 del 19 de Octubre de 2018.

Al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a esta dependencia el 26 de agosto de 2024 en donde se determinó lo siguiente:

*Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestran a continuación:*

*Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.*

<i>Intensidad: define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En la resolución número 2162 de 26 de diciembre de 2013 en su artículo primero parágrafo primero establece un total de 22 obligaciones de las cuáles según lo manifestado en el Informe técnico de control y seguimiento ambiental para la vigencia del año 2016 periodo de seguimiento se encontraron incumpliendo 19 obligaciones descritas en los cargos desde el primero hasta el</i>	IN	8
--	----	---

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

<i>décimo noveno por lo tanto se obtiene una desviación estándar con respecto a la norma del 86% aproximadamente</i>		
<b>Extensión:</b> se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno.	EX	1
<b>Persistencia:</b> se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción.	PE	1
<b>Reversibilidad:</b> capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación, por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
<b>Recuperabilidad:</b> capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	I	29

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 29, toma un valor de 50 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de  $o=0,2$ .
- ✓ **Determinación del Riesgo:**  $r = o * m = 0,2 * 50 = 10$

$$R = (11,03 \text{ SMMLV}) * r = (11,03 * 1'300.000) * 10 = \$ 143.390.000$$

**A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).**

*Días de infracción de acuerdo al informe de control y seguimiento ambiental que reposa dentro del expediente de la vista realizada se observa que éste es realizado con una periodicidad anual correspondiente a la vigencia del año 2016. Así el factor de temporalidad correspondiente es de  $a = 4,0000$ .*

**B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

**Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.

**Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

**C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

*Persona jurídica: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO 824.003.444-1, es una empresa que puede ser caracterizada como microempresa, por lo tanto, se le asigna el valor de  $Cs=0,25$  como su capacidad socioeconómica.*

Por otra parte, Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con

**0376****11 NOV 2025****CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0376 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Teniendo en cuenta los criterios evaluados en el informe del 22 de agosto de 2024 se consideró que la sanción a imponer será pecuniaria, al momento de realizar la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 3.046.64 UVT correspondientes a CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$143.390.000) para LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA NO 824.003.411-1.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023, la cual dispone:

*Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".*

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la procuraduría general de la nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

*Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*





CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0376** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Ambientalmente responsable a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.003.444-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el auto No. 1046 de 19 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** Sanción a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.003.444-1, consistente en **MULTA**, por el valor de B: 3.046.64 UVT correspondientes a CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$143.390.000) a cargo del investigado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a LA EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO S.A. E.S.P. - EMPOSANAL S.A. ESP. CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 824.003.444-1, a través del correo institucional [atencionalcliente@emposanal.com](mailto:atencionalcliente@emposanal.com) o a la dirección calle 6 No 2 – 68 del Municipio de San Alberto – Cesar, para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE** al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. [cvence@procuraduria.gov.co](mailto:cvence@procuraduria.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** lo expuesto en esta providencia a la Coordinación Git para la Gestión del Seguimiento a Licencias Ambientales de Permisos y Concesiones Hídricas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO: PUBLIQUESE** la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**0376**

**11 NOV 2025**

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE  
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
 Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHNER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.